

RADICACION No. 2022-00191

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: CAJA COOPERATIVA CREDICOOP

ACCIONADO: JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CINCO (05) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

.-

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por la doctora GEYSY DE JESUS RAAD PEREZ, en calidad de apoderada judicial de la CAJA COOPERATIVA CREDICOOP en contra del EL JUEZ PROMISCOU DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA de esta ciudad, por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso.

ANTECEDENTES:

Señala la parte accionante que, en el juzgado accionado cursa proceso ejecutivo singular de menor cuantía, impetrado por la Caja Cooperativa CREDICOOP, en contra del ejecutado, RAFAEL ARMANDO ARTETA AREVALO el cual se encuentra radicado bajo el No. 2019-00073-00, proceso en el que por auto de fecha 15 de diciembre del 2021 y notificado por estado no. 76 del 16 de diciembre del 2021, fue DECRETADO EL DESISTIMIENTO TÁCITO.

En el mencionado proceso fue librado mandamiento de pago el 09 de agosto del 2018, decretadas y practicadas medidas que a la fecha se encontraban vigentes, el demandado se notificó el 22 de octubre del 2018, al guardar silencio a su derecho de defensa fue dictado auto de seguir adelante ejecución el 16 de noviembre del 2018, aprobada liquidación de crédito y costas el 05 de julio del 2019, una vez agotadas estas etapas procesales, se prosiguió a la solicitud de entrega de títulos judiciales, cuyas solicitudes fueron realizadas entre otras fechas, el 17 de julio del 2020, 23 de agosto del 2021, siendo ésta la última solicitud realizada, antes de la fecha del decreto de terminación del proceso por desistimiento tácito.

El mencionado Despacho accionado, el 16 de diciembre del 2021, decide, sin reunir los correspondientes presupuestos procesales que enseña el artículo 317 numeral 2 del CGP. “, literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años., de manera desacertada y equivocada DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso, cuando la última fecha de actividad procesal había sido la entrega de depósitos judiciales el 21 de septiembre del 2021, transcurriendo así desde esta fecha y el decreto de desistimiento tácito, solo tres (3) meses, no llenando entonces los presupuestos de término del mencionado artículo 317 del CGP que indica que son dos (2) años de inactividad una vez con auto de seguir adelante ejecución.

Solo hasta el 06 de junio del 2022, nos percatamos del error cometido por el despacho AL DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, sin reunirse los presupuestos procesales para ello, solicitando mediante memorial enviado el 07 de junio de los corrientes al correo institucional se decretara la ILEGALIDAD del mencionado auto.

Mediante auto de fecha del 15 de junio de los corrientes, el Despacho, decide seguir en el error, negando la solicitud realizada de ilegalidad de auto que decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

El 21 de junio del 2022, se presenta RECURSO DE REPOSICION, contra el auto de fecha 15 de junio que niega la ilegalidad del auto, manteniéndose el Despacho en su decisión de seguir con el fallo proferido en fecha 16 de diciembre del 2021, en el que decreta la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, sin el lleno de los presupuestos procesales para ello, consignado en el artículo 317 del CGP.

Su señoría, por todo lo anteriormente expuesto la suscrita actuó en cumplimiento al debido proceso, mediante su apoderado mantuvo su deber de cumplir con todas las etapas procesales, de realizar las correspondientes actuaciones para no dejar inmerso en cualquiera de las causales del art 317 del CGP para que realmente el Despacho tuviera las razones de peso para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. “Nuestra apoderada ha actuado con total diligencia, compromiso como lo indica la norma, hasta el punto que la actuación actual del proceso era el retiro de títulos, con un tiempo prudente, porque sabe de su deber de cumplir con lo señalado en la norma”.

PRETENCIONES

Su señoría, los motivos que fundamentan el presente ruego se circunscriben a que el Despacho accionado en la providencia cuestionada quebranta integralmente el debido proceso y las Garantías Constitucionales, razón por la cual deberá tutelar los derechos vulnerados, procediendo a ordenarle al juez accionado decretar la ilegalidad del auto de fecha 15 de diciembre de 2021, notificado por estado el 16 de diciembre del 2021, y en consecuencia se sirva darle el trámite siguiente que corresponde al presente proceso.

CONTESTACION DEL JUZGADO ACCIONADO.

El doctor CARLOS ARTURO FREYLE CAICEDO, en condición de JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, presenta contestación a la acción de tutela presentada por GEYSY DE JESUS RAAD PEREZ, en calidad de apoderada judicial de la CAJA COOPERATIVA CREDICOOP contra el despacho, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES. El proceso ejecutivo singular presentado por COOPERATIVA CREDICOOP, con radicado 2018-00073, fue presentado el día 9 de Julio 2018. Luego de ser inadmitida la demanda por auto de fecha 23 de julio de 2018, se Libró mandamiento de pago el 9 de agosto de 2018, seguidamente el demandado se notificó personalmente el 22 de octubre de 2018 sin proponer excepciones y el 16 de noviembre de 2018 se profirió auto de seguir adelante la ejecución.

Finalmente, y previa presentación de la liquidación del crédito fue aprobada por auto del 5 de julio de 2019. Por último, en providencia del 15 de diciembre de 2021 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Frente a esta decisión no se interpuso recurso, quedando firme la ejecutoria en la fecha el 14 de enero de 2022.

Luego de varias peticiones del demandado para la entrega de títulos judiciales y oficios de desembargo en auto del 2 de junio de 2022 se resolvió mantener en secretaria derecho de petición, expedir oficios de desembargo y autorizó entrega de títulos al demandado. La parte actora a través de apoderada judicial solicitó ilegalidad del auto del 15 de diciembre de 2021 en escrito allegado el 7 de junio de 2022, en auto de 15 de junio de 2022 esta agencia judicial se abstuvo de decretar ilegalidad, por tratarse de un auto que pone fin al proceso, este mismo hace tránsito a cosa juzgada, además de ello, se le informó a la actora, que por no interponer los recursos de ley dentro del término de ejecutoria, quedó saneada la presunta irregularidad, no siendo posible para este operador jurídico, por la pérdida de competencia al decretarse la terminación del presente proceso,

reformular cualquier actuación dentro del mismo. La ejecutante presentó reposición contra la decisión, luego el 25 de julio de 2022 no se revocó la decisión.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En el presente asunto le corresponde al despacho establecer si el Juzgado accionado vulnera el derecho fundamental al Debido Proceso de la parte accionante dentro del proceso EJECUTIVO con radicación número 00073-2018 en donde funge como ejecutante la CREDICOOP, en contra del ejecutado, RAFAEL ARMANDO ARTETA AREVALO.

Se duele la parte accionante por cuanto el juzgado accionado le decreta auto de desistimiento tácito, toda vez que no han transcurrido mas de 2 años, de inactividad, por cuanto el proceso se encuentra el auto de seguir adelante la ejecución y que se están entregando unos títulos.-

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y con fundamento con lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso se entiende como la garantía que poseen todas las personas de concurrir a un proceso justo, tramitado por autoridad competente, con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, respetándose la imparcialidad y el derecho de contradicción.

Antes de analizar de fondo la presente acción, es preciso estudiar la procedibilidad de la tutela en el caso particular. En sentencia T 117 de 2013, la Corte Constitucional ha expuesto los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela contra providencias:

“Así las cosas, producto de una labor de sistematización sobre la materia, en la Sentencia C-590 de 2005, la Corte distinguió entre requisitos generales y causales específicas de procedibilidad. En cuanto a los primeros, también denominados requisitos formales, debe decirse que son aquellos presupuestos cuyo cumplimiento habilitan al juez de tutela para que pueda entrar a evaluar, en el caso concreto, si se ha presentado alguna causa específica de procedibilidad del amparo constitucional contra una decisión judicial. Dicho de otro modo, son condiciones que debe ser verificada por el juez antes de pasar a examinar las causales materiales que darían lugar a que prosperara el amparo solicitado, los siguientes:

- Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional.
- **Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial -ordinarios y extraordinarios- a disposición del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable.**
- Que se cumpla el requisito de la inmediatez. Así, la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado

desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental.

- Cuando se trate de una irregularidad procesal, que ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte los derechos fundamentales de la parte actora.
- En la solicitud del amparo tutelar se deben identificar los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que se hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible.
- Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente. (Resalte del juzgado).

En relación a los presupuestos generales de procedibilidad de la tutela se tiene que el asunto es de relevancia constitucional pues se pretende el amparo de un derecho constitucional fundamental cual es el del debido proceso.

Cómo lo establece el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1992 la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual y subsidiario para la protección de los derechos fundamentales; En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial refiriéndose al llamado principio de subsidiaridad.

“El principio enunciado de subsidiariedad resulta ser una exigencia fundamental para la procedibilidad de la acción, en la medida en que es necesario que quien alega la vulneración haya agotado los medios de defensa disponibles por la legislación, para lograr la protección de sus derechos. La razón de ser de esta exigencia, es la de confirmar que una acción subsidiaria como la tutela, no pueda ser considerada como una instancia más en el tránsito jurisdiccional, ni tampoco como un camino extraordinario para solucionar las eventuales falencias de los procesos ordinarios o contenciosos. Menos aún cuando es en estas jurisdicciones en donde se encuentran previstos los mecanismos propios para conjurar los posibles inconvenientes que se susciten para las partes durante los trámites procesales. Al respecto esta Corporación ha señalado que la jurisdicción ordinaria y contenciosa, es “sede por antonomasia del ejercicio dialéctico entre las diversas posiciones de las partes” (...). De allí que la exigencia del agotamiento efectivo de los recursos correspondientes, como expresión de la subsidiariedad de la acción de tutela frente a los mecanismos ordinarios de defensa judicial, se haga evidente”. (Sentencia T-032 de 2011)

De lo anterior se colige, que la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. Por lo anterior, no es admisible en este caso la pretensión del accionante, en tanto, tuvo la posibilidad de interponer el recurso correspondiente para hacer valer sus derechos en el curso del proceso y no lo hizo, por lo que no puede pretender ahora que a través de la acción constitucional se revivan términos concluidos y oportunidades procesales vencidas.

En concordancia de lo anterior, la jurisprudencia constitucional, ha condicionado la procedencia de la acción de tutela al agotamiento de todos los medios de defensa judicial. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 se precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.” (Sentencia T-753 de 2006)

Según lo anterior, este despacho concluye que en este caso la tutela es improcedente, pues el accionante contaba con un recurso judicial que omitió agotar, pues, cómo bien acepta y también da cuenta el juez accionado, no ejercitó los medios de defensa ordinarios para recurrir la decisión de decretar el desistimiento tácito, recursos que resultaban ser idóneos para la protección de los derechos fundamentales que consideraba vulnerados..

En virtud de lo expuesto, y al no satisfacer la presente tutela el requisito general de subsidiariedad, no se abordará la solución del problema jurídico sustancial, y se declarará la improcedencia de la acción constitucional

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela presentada por la CAJA COOPERATIVA CREDICOOP en contra del JUEZ PROMISCO DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA”

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes intervinientes en este accionar por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a180fe076e574b6ff51d85112339f240b36d2dec0de362a9a483c2a796b27652**

Documento generado en 05/09/2022 02:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>